



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL
CASACIÓN N.º 641
APURIMAC**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2018 10:02:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Inadmisibilidad de la Casación

Sumilla: La casación excepcional es aceptada discrecionalmente por la Corte Suprema para el desarrollo de su doctrina jurisprudencial.

Norma: Art. 427 inc. 4 del nuevo Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de octubre de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa de **LUIS ALBERTO OSCCO BARRIENTOS**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Apurímac –fojas ciento cincuenta y seis–, que declara: i) fundado en parte el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público; ii) confirmó la sentencia de primera instancia que resuelve reservar el fallo condenatorio a favor del recurrente Luis Alberto Oscoco Barrientos, por la comisión del delito contra la familia en su modalidad de omisión de asistencia familiar, en agravio de Esther Sulema Oscoco Palomino representada por su progenitora; iii) revocaron el extremo del plazo de la reserva del fallo condenatorio de un año a tres años; integró la sentencia en el extremo que dispone que el imputado cumpla con el pago de acuerdo a sus posibilidades, la que debe entenderse mediante pagos fraccionados divididos en treinta cuotas a razón de doscientos cincuenta y cuatro soles cada uno, que deberán ser abonados cada treinta días a partir de que la decisión quede firme. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTO EXPUESTO POR EL RECURRENTE

PRIMERO: El recurrente **LUIS ALBERTO OSCCO BARRIENTOS** interpone recurso de casación excepcional –inciso 4 del artículo 427º del Código Procesal Penal–, y lo

vincula con la causal contenida en inciso 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal, sosteniendo lo siguiente: **i)** La sentencia materia de casación vulnera la garantía de la prohibición de la reforma en peor al integrar la forma de pago de la deuda alimentaria fijada al recurrente; **ii)** La Sala de Apelaciones integró como regla de conducta que la deuda alimentaria debe entenderse en pagos fraccionados divididos en treinta y dos cuotas a razón de doscientos cincuenta y cuatro soles cada una; ello sin ser solicitado en el escrito de apelación por el Ministerio Público, afectando el derecho de defensa del recurrente; **iii)** La Sala Penal de Apelaciones, conforme al principio de congruencia recursal, debió expedir una sentencia de nulidad conforme a lo solicitado por el Ministerio Público; **iv)** La Sala Penal de Apelaciones sustenta su decisión amparándose en una sentencia del Tribunal Constitucional para poder efectuar la reforma en peor; **v)** La Sala Penal de Apelaciones se aparta del deber del principio de congruencia recursal exigido en el artículo 425° del Código Procesal Penal, al haber fallado de forma distinta a la pretensión de nulidad del Ministerio Público.

DERECHO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS

SEGUNDO: El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento nacional e internacional. Así, por un lado, la Constitución Política del Estado, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral seis, reconoce a la pluralidad de instancia como un principio de la función jurisdiccional. Y, por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo ocho, numeral dos, literal h), ha previsto que toda persona tiene el “(...) *Derecho de recurrir (...)el fallo ante Juez o Tribunal Superior (...)*”.

TERCERO: No obstante, como todo derecho fundamental, la pluralidad de instancias no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones legales. Así, lo expuesto se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional [1], en cuanto a que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal, esto es,

[1] Ver STC N° 01243 – 2008 – PHC/TC, del uno de setiembre de dos mil ocho.

que corresponde al propio legislador determinar en qué casos cabe la impugnación.

CUARTO: En consonancia a la naturaleza de derecho público y tutelar del derecho procesal penal, las normas que regulan esta disciplina son irrenunciables o imperativas y de garantía. Son irrenunciables porque vinculan a todos los que intervienen en el proceso, no siendo posible sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad, pues el proceso penal no puede regularse al margen de la ley; por otra parte, serán de garantía porque tutelan la jurisdicción penal, esto es, definen los presupuestos del ejercicio de la acción penal, explicitan los efectos de las resoluciones judiciales en cada caso concreto, y regulan la forma y contenido de la actividad jurisdiccional [2].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

QUINTO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

SEXTO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427º del Código Procesal Penal, entre ellos, la casación excepcional. En efecto, el inciso 4 del citado artículo, da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Así, tal como ya se ha pronunciado anteriormente la Corte Suprema [Queja NCPP N°66-2009-La Libertad] existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i)** Necesidad de unificar interpretaciones

[2] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley. Lima 2003, pp. 24.

contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, **ii)** Obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no sólo de la colectividad de las partes. Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, más no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

SÉPTIMO: Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –inciso 1 del artículo 430 del Código procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –inciso 3 del artículo 430 del citado Código-.

OCTAVO: Una lectura sistemática de ambos artículos (427, numeral 4, y 430, numeral 3), nos demuestra que no sólo basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que se justifica el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

NOVENO: El recurso de casación interpuesto por el impugnante, recae sobre una resolución que no se encuentra contemplada en el inciso 1 del artículo 427º del Código Procesal Penal. Es por ello que se ha invocado el inciso 4 de dicho artículo que prescribe la casación excepcional. Al respecto, para que la casación excepcional proceda conforme a ley, se debe entender que habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en cualquiera de los supuestos mencionados en el fundamento jurídico sexto de la

presente ejecutoria, es necesario que el recurrente consigne por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invocara la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera debería asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal- analizada.

DÉCIMO: Una lectura del recurso impugnatorio interpuesto, permite colegir que el recurrente no ha cumplido con plantear el tema que ha de merecer desarrollo de doctrina jurisprudencial, y mucho menos ha indicado las razones que justifiquen el desarrollo del mismo, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 430º del Código Procesal Penal. Si bien, el recurrente ha invocado la causal específica y además ha llegado a desarrollarlo conforme se aprecia del rubro IV y VI del escrito de atención, sin embargo, al no haberse planteado un tema en específico, tales alegaciones han de ser desestimadas, tanto más si de la apreciación del mismo, se denota que van dirigidos a cuestionar la valoración de fondo de la Sala Superior.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, se cuestiona, alegando reforma en peor, que la Sala Penal de Apelaciones llegó a integrar la sentencia materia de grado, al fijar en treinta y dos cuotas a razón de doscientos cincuenta y cuatro soles cada uno, el monto de la liquidación que por obligación alimentaria ha de pagar el recurrente, cuando ello no fue peticionado por el Ministerio Público, quien en su recurso de apelación solicitó la nulidad de la sentencia recurrida. Al respecto, cabe precisar que la fijación de cuotas para los efectos de poder cancelarse la deuda que por alimento ha de empozar el sentenciado, no implica una reforma en peor, en tanto esta garantía constitucional está ligada a la prohibición de aumentar la sanción impuesta, distinto a lo resuelto por la Sala Superior. No obstante, se tiene que fue el Ministerio Público quien interpuso recurso de apelación, cuestionando, entre otros aspectos, el hecho de no haberse considerado un cronograma de pagos, conforme se aprecia del citado recurso obrante a fojas ciento cinco, el cual fue oralizado en la audiencia de apelación conforme corre en autos.

DÉCIMO SEGUNDO: Por tanto, en líneas generales, al no precisarse la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias o la afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; así como, al no proponerse la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, no hay razón para que este Supremo Tribunal ejercite la potestad discrecional de admitir a trámite una casación que no supera las vallas establecidas en el inciso 3 del artículo 430° del citado código adjetivo. Tampoco se ha sustentado algún otro motivo por el cual debería existir interés casacional en los temas que proponen para desarrollo de doctrina. Por ello es que se debe rechazar de plano el presente recurso.

COSTAS PROCESALES

DÉCIMO QUINTO: El artículo 504°, párrafo segundo, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al párrafo segundo del artículo 497° de la norma procesal acotada. Le corresponde por tanto al recurrente **LUIS ALBERTO OSCCO BARRIENTOS** asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I.- INADMISIBLE el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de **LUIS ALBERTO OSCCO BARRIENTOS**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac –fojas ciento cincuenta y seis–, que declara: i) fundado en parte el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público; ii) confirmaron la sentencia de primera instancia que resuelve reservar el fallo condenatorio a favor del recurrente Luis Alberto Oscoco Barrientos, por la comisión del delito contra la familia en su modalidad de omisión de asistencia familiar sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de Esther Sulema Oscoco Palomino representada por su

progenitora; iii) revocaron el extremo del plazo de la reserva del fallo condenatorio de un año a tres años; integraron la sentencia en el extremo que dispone que el imputado cumpla con el pago de acuerdo a sus posibilidades, la que debe entenderse mediante pagos fraccionados divididos en treinta cuotas a razón de doscientos cincuenta y cuatro soles cada uno, que deberán ser abonados cada treinta días a partir de que la decisión quede firme.

II.- CONDENARON al recurrente **LUIS ALBERTO OSCCO BARRIENTOS** al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506° del Código Procesal Penal.

III.- MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Órgano Jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Ventura Cueva por la señora Jueza Suprema Chávez Mella.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

FN/ulc